



\*2026060044323\*

Fecha Radicado: 2026-03-03 09:11:02.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(03/03/2026)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA, POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, INICIAR EL TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE UNA (1) FAJA DE TERRENO CON SUS CONSTRUCCIONES O MEJORAS REQUERIDAS Y CULTIVOS O ESPECIES VEGETALES QUE HACEN PARTE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 020 - 71556, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, SEGÚN FICHA PREDIAL No. CTAO-IA\_72”**

**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Decreto Ordenanza No. 2567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por las Ordenanzas 23 de 2021 y 007 de 2022, y el Decreto Departamental 2025070000089 del 03 de enero de 2025, incorporado en el Decreto No. 2024070005184 del 31 de diciembre de 2024 y de conformidad con las otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, y las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018, y demás disposiciones legales aplicables y,

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala:

*“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.*

Y más adelante agrega:

*“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunicad y del afectado (...)”.*

2. Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, declara de utilidad pública o interés social para efectos de decretar su expropiación, la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros, a los siguientes fines: “(...) e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*”.





\*2026060044323\*

Fecha Radicado: 2026-03-03 09:11:02.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(03/03/2026)**

3. Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, el cual sustituyó el artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, facultó a las entidades territoriales para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles por motivos de utilidad pública o interés social.
4. Que de manera específica, tratándose de proyectos de infraestructura de transporte, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, para efectos de decretar su expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin.
5. Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, dispone que:

*“La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para tal efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley”.*

6. Que mediante Resolución No. S 2024060246711 del 02 de agosto de 2024, expedida por el Departamento de Antioquia se incorporan los predios requeridos para la ejecución del proyecto “Intercambio Vial Aeropuerto José María Córdova” **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 028057 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN S-2023060048987 DEL 27 DE MARZO DE 2023 Y POR LA RESOLUCIÓN S-2023060066766 DEL 28 DE JUNIO DE 2023; EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES LA INCORPORACIÓN DE LOS PREDIOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO INTERCAMBIO VIAL AEROPUERTO JOSE MARÍA CORDOVA QUE FORMA PARTE DE LA FASE IV AEROPUERTO-BELEN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 97 CO 20 1811 - TÚNEL DE ORIENTE”**

Que para la ejecución del proyecto mencionado, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** requiere una **(1) faja de terreno, con sus construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies vegetales**, con un área total requerida de **OCHENTA PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (80,49 m2)**, que





\*2026060044323\*

Fecha Radicado: 2026-03-03 09:11:02.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

RESOLUCION

(03/03/2026)

hace parte de un inmueble en mayor extensión con un área total de **CINCO MIL SETECIENTOS OCHENA Y SEIS PUNTO DOS METROS CUADRADOS (5.786,2 m2)** ubicado en la vereda CHACHAFRUTO del municipio de RIONEGRO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y Número Predial 056150001000100240457000000000 siendo sus linderos generales según Escritura Publica Nro. 3797 del 25 de octubre de 2019 de la Notaría 2 de Rionegro, los siguientes:

*“LOTE NUMERO UNO CON CASA. Un lote de terreno ubicado en la vereda Ranchería, paraje Chachafruto del Municipio de Rionegro (Ant.), que hace parte del inmueble denominado el Encanto cuyo linderos son: Por el frente una extensión de 65,14 metros con la carretera que de Rionegro conduce a Medellín, por un costado con Argemiro Salazar en una extensión de 91,27 mts, gira en 90 grados lindero con el lote número dos, que se le adjudica en esta partición al señor Jorge Iván Echeverri Echeverri, en una extensión de 71,07 mts y por el otro costado con servidumbre de tránsito que se constituye en esta partición en una extensión de 85,71 mts, hasta llegar al lindero primer punto de partida.”*

*Este lote tiene un área de 5.786,2 mtrs2 y tiene una casa construida de 133 mtrs2.*

7. El área requerida se encuentra determinada por los siguientes linderos particulares, según Ficha Predial No. **CTAO-IA\_72**, así:

**Área Requerida: 80,49 m2, ubicada en la margen izquierda entre la Abscisa Inicial K00+020,31 y Abscisa Final K00+070,71**

*“Por el Norte, del punto 1 al punto 6, en longitud de 54,44 metros con el resto del predio de Norman León Echeverri Echeverri y otros; por el Oriente, del punto 6 al 7 con predio de Maria Isabel Henao Echeverri y Otros, en una longitud de 7,32 metros; por el Sur, del punto 7 al 1, con predio del Departamento de Antioquia, en una longitud de 47,44 metros; por el Occidente en el punto 1, con predio de Norman León Echeverri Echeverri y otros, en una longitud 0,00 metros.”*

8. El predio comprende las siguientes construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies vegetales, descritas en la Ficha Predial No. **CTAO-IA\_72**, así:

DESCRIPCIÓN DE CONSTRUCCIONES ANEXAS			
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
M1	Cerramiento en malla eslabonada con estacones en madera distanciados cada 2,00 m.	36,63	m
M2	Portón en estructura metálica a doble ala de 4,50m x 1,50 m para paso vehicular.	1	Un





\*2026060044323\*

Fecha Radicado: 2026-03-03 09:11:02.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

RESOLUCION

(03/03/2026)

M3	Portón en estructura metálica a doble ala de 4,50m x 2,00m para paso vehicular.	1	Un
M4	Piso duro en concreto en mal estado.	2,25	m2

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
Palma de Sagú	1	Un
Agapanto	2	Un
Césped	80,49	m 2

\* Las construcciones anexas M1, M2 y M3 no fueron objeto de valoración, toda vez que serán restituidos por el Departamento de Antioquia a través de la Concesión Túnel Aburrá Oriente.

\* El área requerida afecta la servidumbre de tránsito pasiva constituida a través de la Sentencia SN del 19-03-2005 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Rionegro, en un área de 17,81 m2, la cual será restituida de acuerdo con la aprobación de la propuesta del acceso al área restante en su momento con la participación de los propietarios, mediante Comité de Obra No. 53 del 2 de julio de 2025.

9. Que los propietarios del inmueble son los señores **NORMAN LEÓN ECHEVERRI ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.425.494, **titular de un 25% del derecho real de dominio**, **JUAN FERNEY ECHEVERRI MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.443.864, **titular de un 12,5% del derecho real de dominio**, **MARIA CIELO ECHEVERRI ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.432.620, **titular de un 25% del derecho real de dominio**, **LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.451.112, **titular de un 12,5% del derecho real de dominio** y **UBEIMAR ANDRÉS ECHEVERRI GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.337.427, **titular de un 25% del derecho real de dominio** quienes adquirieron mediante adjudicación de la sucesión del causante **JORGE IVAN ECHEVERRI ECHEVERRI** por medio de escritura pública número 3797 del 25 de octubre del año 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Rionegro.

10. Que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, mediante Resolución No. **2025060948208 del 23 de septiembre de 2025** expedida por la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia formuló oferta formal de compra a los titulares del derecho real de dominio, tendiente a la adquisición mediante enajenación voluntaria de una (1) faja de terreno de **OCHENTA PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (80,49 m2)**, con sus construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies, antes descrita; por





\*2026060044323\*

Fecha Radicado: 2026-03-03 09:11:02.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

RESOLUCION

(03/03/2026)

un valor de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$60.755.500)**, y adicionalmente se reconocería por concepto de indemnización de daño emergente, que se determinan como gastos de notariado y registro, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L.(\$3.332.470)** según Informe de Avalúo Comercial Corporativo **P&V-CTAO-IA-72** elaborado el **09 de agosto de 2025** por **PROYECTOS & VALORACIONES S.A.S**, informe de avalúo que fue objeto de revisión y VBo. por parte de la Interventoría según consta en el Acta No. 020 del 25 de agosto de 2025.

11. El valor contenido en la **oferta de compra** antes mencionada se encuentra amparado en los recursos provenientes del convenio interadministrativo 22IA111B712-2022 (Departamento de Antioquia) 0314-2022 (IDEA) con fecha del 06 de enero de 2023 celebrado entre el Departamento de Antioquia y el IDEA, conforme a lo estipulado en el parágrafo de la cláusula primera del Acta de Modificación Bilateral número 56 al Contrato de Concesión número 97-CO-20-1811.
12. Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 17 de la Resolución IGAC 898 de 2014, en concordancia con el inciso final del artículo 26 final de la Ley 9ª de 1989, en caso de expropiación no podrán tasarse perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales con terceros, ni serán reconocidos aquellos valores que solo apliquen para los procesos de adquisición predial que se adelanten por enajenación voluntaria.
13. Que la oferta de compra formulada mediante Resolución Nro. **2025060948208 del 23 de septiembre de 2025** expedida por la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia fue notificada así:

De manera personal, el día 20 de octubre de 2025, a **NORMAN LEÓN ECHEVERRI ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.425.494, **titular de un 25% del derecho real de dominio**, **JUAN FERNEY ECHEVERRI MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.443.864, **titular de un 12,5% del derecho real de dominio**, **MARIA CIELO ECHEVERRI ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.432.620, **titular de un 25% del derecho real de dominio**, y **UBEIMAR ANDRÉS ECHEVERRI GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.337.427, **titular de un 25% del derecho real de dominio**.

Por aviso, a la señora **LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.451.112, **titular de un 12,5% del derecho real de dominio y/o a sus herederos determinados e indeterminados**, a través de la página web [www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co), quedando publicada por el término de cinco (5) días hábiles a saber, fijado el 14 de noviembre de 2025 hasta 21 de noviembre de 2025 quedando en firme así la notificación el 22 de noviembre de 2025.





\*2026060044323\*

Fecha Radicado: 2026-03-03 09:11:02.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(03/03/2026)**

14. Que el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, y a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 9 de 1989, advierte que se considera que el propietario o poseedor ha renunciado a la negociación, debiendo dar inicio al proceso de expropiación, cuando:

*“(...) a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;*

*b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo;*

*c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.*

*Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública”.*

15. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura), modificado por el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra dirigida al titular del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública, razón por la cual resulta obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial.

16. Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1882 de 2018, se establece frente a la procedencia del presente trámite expropiatorio cuando:

PARÁGRAFO. La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.

17. Que de acuerdo con lo anterior, notificada la Resolución **2025060948208 del 23 de septiembre de 2025** expedida por la Secretaría de Infraestructura Física del





\*2026060044323\*

Fecha Radicado: 2026-03-03 09:11:02.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(03/03/2026)**

Departamento de Antioquia, no se logró un acuerdo para enajenar la faja de terreno de **OCHENTA PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (80,49 m2)**, que pertenece al inmueble referido anteriormente.

**18.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
  - b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.
  - c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.
- Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

**19.** Que el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.*

**20.** Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece las reglas del proceso de expropiación.

**21.** Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (…)”.*

**22.** Que con fundamento en las consideraciones referidas, se entiende agotada la etapa de enajenación voluntaria y procede a iniciar el proceso de expropiación judicial de una (1) faja de terreno, con sus construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies, antes descrita, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018, y demás normas concordantes y complementarias.

Con base en las anteriores consideraciones, el **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA** del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**





\*2026060044323\*

Fecha Radicado: 2026-03-03 09:11:02.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## RESOLUCION

(03/03/2026)

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO:** Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación de **una (1) faja de terreno, con sus construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies vegetales**, con un área total requerida de **OCHENTA PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (80,49 m2)**, que hace parte de un inmueble en mayor extensión con un área total de **CINCO MIL SETECIENTOS OCHENA Y SEIS PUNTO DOS METROS CUADRADOS (5.786,2 m2)** ubicado en la vereda CHACHAFRUTO del municipio de RIONEGRO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020- 71556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y Número Predial 056150001000100240457000000000 siendo sus linderos generales según Escritura Publica Nro. 3797 del 25 de octubre de 2019 de la Notaría 2 de Rionegro, los siguientes:

*“LOTE NUMERO UNO CON CASA. Un lote de terreno ubicado en la vereda Ranchería, paraje Chachafruto del Municipio de Rionegro (Ant.), que hace parte del inmueble denominado el Encanto cuyo linderos son: Por el frente una extensión de 65,14 metros con la carretera que de Rionegro conduce a Medellín, por un costado con Argemiro Salazar en una extensión de 91,27 mts, gira en 90 grados lindero con el lote número dos, que se le adjudica en esta partición al señor Jorge Iván Echeverri Echeverri, en una extensión de 71,07 mts y por el otro costado con servidumbre de tránsito que se constituye en esta partición en una extensión de 85,71 mts, hasta llegar al lindero primer punto de partida.”*

*Este lote tiene un área de 5.786,2 mtrs2 y tiene una casa construida de 133 mtrs2.*

**ARTICULO SEGUNDO. AREA REQUERIDA:** El área requerida se encuentra determinada por los siguientes linderos particulares, según Ficha Predial No. **CTAO-IA\_72** así:

**Área Requerida: 80,49 m2, ubicada en la margen izquierda entre la Abscisa Inicial K00+020,31 y Abscisa Final K00+070,71**

*“Por el Norte, del punto 1 al punto 6, en longitud de 54,44 metros con el resto del predio de Norman León Echeverri Echeverri y otros; por el Oriente, del punto 6 al 7 con predio de Maria Isabel Henao Echeverri y Otros, en una longitud de 7,32 metros; por el Sur, del punto 7 al 1, con predio del Departamento de Antioquia, en una longitud de 47,44 metros; por el Occidente en el punto 1, con predio de Norman León Echeverri Echeverri y otros, en una longitud 0,00 metros.”*

**PARÁGRAFO 2:** El área requerida descrita, comprende las siguientes construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies vegetales, detalladas en la Ficha Predial No. **CTAO-IA\_72** y que fueron mencionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

DESCRIPCIÓN DE CONSTRUCCIONES ANEXAS





\*2026060044323\*

Fecha Radicado: 2026-03-03 09:11:02.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION****(03/03/2026)**

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
M1	Cerramiento en malla eslabonada con estacones en madera distanciados cada 2,00 m.	36,63	m
M2	Portón en estructura metálica a doble ala de 4,50m x 1,50 m para paso vehicular.	1	Un
M3	Portón en estructura metálica a doble ala de 4,50m x 2,00m para paso vehicular.	1	Un
M4	Piso duro en concreto en mal estado.	2,25	m 2

**INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
Palma de Sagú	1	Un
Agapanto	2	Un
Césped	80,49	m 2

\* Las construcciones anexas M1, M2 y M3 no fueron objeto de valoración, toda vez que serán restituidos por el Departamento de Antioquia a través de la Concesión Túnel Aburrá Oriente.

\* El área requerida afecta la servidumbre de tránsito pasiva constituida a través de la Sentencia SN del 19-03-2005 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Rionegro, en un área de 17,81 m2, la cual será restituida de acuerdo con la aprobación de la propuesta del acceso al área restante en su momento con la participación de los propietarios, mediante Comité de Obra No. 53 del 2 de julio de 2025.

**ARTICULO TERCERO. DECLARACIÓN DE PARTE RESTANTE:** Una vez segregada la zona de terreno objeto de expropiación, el lote restante se identificará así:

**Linderos del Área Restante: CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (5.705,71 m2):**

*Partiendo del punto 6 del plano anexo a la Ficha Predial CTAO-IA\_72, lindando con el área objeto de esta compra, en una distancia de 54,44 metros pasando por los puntos 5, 4, 3 y 2 hasta encontrar el punto 1 del plano anexo a la Ficha Predial CTAO-IA\_72, continúa por el frente con la carretera que de Rionegro conduce a Medellín, por un costado con Argemiro Salazar, gira en 90 grados lindero con el lote número dos, que se le adjudica en esta partición al señor Jorge Iván Echeverri Echeverri y por el otro costado con servidumbre de tránsito que se constituye en esta partición, hasta llegar al punto 6 del plano anexo a la Ficha Predial CTAO-IA\_72, punto de partida."*





\*2026060044323\*

Fecha Radicado: 2026-03-03 09:11:02.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

(03/03/2026)

**ARTÍCULO CUARTO. AVALÚO.** El valor del área de terreno objeto de expropiación tiene fundamento en el informe de Avalúo Comercial Corporativo **P&V-CTAO-IA-72** elaborado el **09 de agosto de 2025** por **PROYECTOS & VALORACIONES S.A.S**, informe de avalúo que fue objeto de revisión y VBo. por parte de la Interventoría según consta en el Acta No. 020 del 25 de agosto de 2025, el cual estableció un valor **SESENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$60.755.500)**, correspondiente a una (1) faja de terreno requerida con sus cultivos o especies vegetales en ella existente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El avalúo comercial No. **P&V-CTAO-IA-72**, será eventualmente objeto de actualización, de conformidad con la sentencia No. STC13589 de 2023 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia M. P: Octavio Augusto Tejeiro Duque; sin embargo, se evaluará la necesidad y pertinencia en cada asunto particular de acuerdo con el componente probatorio del proceso judicial correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El valor contenido en la presente **RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN** se encuentra amparado en los recursos provenientes del convenio interadministrativo 22IA111B712-2022 (Departamento de Antioquia) 0314-2022 (IDEA) con fecha del 06 de enero de 2023 celebrado entre el Departamento de Antioquia y el IDEA, conforme a lo estipulado en el parágrafo de la cláusula primera del Acta de Modificación Bilateral número 56 al Contrato de Concesión número 97-CO-20-1811.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICACIÓN:** Notificar el contenido de la presente resolución a los titulares del derecho real de dominio, señores **NORMAN LEÓN ECHEVERRI ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.425.494, titular de un **25% del derecho real de dominio**, **JUAN FERNEY ECHEVERRI MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.443.864, titular de un **12,5% del derecho real de dominio**, **MARIA CIELO ECHEVERRI ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.432.620, titular de un **25% del derecho real de dominio**, y beneficiaria de la servidumbre de tránsito registrada en anotación Nro. 3 del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente resolución, (sentencia SN del 19 de marzo de 2005 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Rionegro), **LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.451.112, titular de un **12,5% del derecho real de dominio** y **UBEIMAR ANDRÉS ECHEVERRI GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.337.427, titular de un **25% del derecho real de dominio**, y/o a sus herederos **determinados e indeterminados**, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del presente acto administrativo, según lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS:** Contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 76 de la Ley 1437 de





\*2026060044323\*

Fecha Radicado: 2026-03-03 09:11:02.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**RESOLUCION**

**(03/03/2026)**

2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. EJECUTORIEDAD:** La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Dado en Medellín, 03/03/2026

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS HORACIO GALLON ARANGO**  
SECRETARIO DE DESPACHO

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
<b>Proyectó</b>	BEATRIZ JULIANA GAVIRIA CORREA Abogada Predial Senior – Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A		24/02/2026
<b>Revisó y Aprobó</b>	JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLEGAS Abogado Interventoría		24/02/2026
<b>Revisó</b>	OSCAR ARMANDO SUÁREZ RAMÍREZ Abogado – Proyecto Oriente		24/02/2026
<b>Revisó</b>	DIANA CECILIA VELASQUEZ RENDÓN Abogada Dirección Social, Ambiental y Predial SIF		27/02/2026
<b>Aprobó</b>	DIANA MARCELA BEDOYA GARZÓN Directora de Gestión Social, Ambiental y Predial SIF		02/03/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

